

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-24/2017

ACTORA: IVONNE CEDILLO YÉPEZ

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil diecisiete

ACUERDO mediante el cual esta Sala Superior **asume competencia** para resolver el medio de impugnación presentado por Ivonne Cedillo Yépez para demandar diversas prestaciones en contra del Instituto Nacional Electoral.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	4
3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA.....	5
4. COMUNICACIÓN A LA SÉPTIMA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.....	9
5. ACUERDO.....	10

GLOSARIO

Actora:	Ivonne Cedillo Yépez
Demandado:	Instituto Nacional Electoral
Tribunal Federal Laboral:	Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje

1. ANTECEDENTES

De la narración que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Ingreso al Instituto Nacional Electoral. Señala la actora, que sostuvo una relación de naturaleza laboral con el ahora demandado a partir del dieciséis de junio de dos mil dos, ocupando el cargo de asistente en atención ciudadana en materia electoral, adscrita a la Dirección de Atención Ciudadana de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del instituto demandado, hasta el quince de marzo de dos mil diecisiete, fecha en la que se le informó de manera verbal su supuesto despido injustificado.

1.2. Demanda. El doce de julio de dos mil diecisiete, la actora presentó una demanda ante el Tribunal Federal Laboral para reclamar la reinstalación al cargo que venía desempeñando y

el pago de diversas prestaciones de naturaleza laboral, con motivo de un presunto despido injustificado.

1.3. Incompetencia de la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Por acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dictado en el expediente 3407/17, la Séptima Sala del Tribunal Federal Laboral, con fundamento en el artículo 139 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, se declaró incompetente para conocer de la demanda presentada por la actora y ordenó remitir el asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que asuma el conocimiento del mismo.

1.4. Recepción del expediente en la Sala Superior. Mediante el oficio 10245, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, la Secretaria General Auxiliar de la Séptima Sala del Tribunal Federal Laboral remitió el expediente integrado con la demanda presentada por la actora.

1.5. Trámite y sustanciación. Con esa demanda, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente del presente juicio SUP-JLI-24/2017 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos establecidos en el artículo 19 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1.6. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio contenido en la de jurisprudencia: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.¹

Lo anterior, porque en el juicio que se analiza se debe determinar si la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación de mérito.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, en apego a la regla a la que se hace referencia en la jurisprudencia citada; en consecuencia, debe ser la Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita el pronunciamiento que en Derecho proceda.

¹ Consultable en la Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1: Jurisprudencia, páginas 447-449.

3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

La competencia debe ser considerada como un **presupuesto de validez** de la relación procesal que está vinculado al derecho fundamental de protección judicial y la obligación constitucional de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Dicho presupuesto determina las atribuciones de cada órgano administrativo o jurisdiccional para resolver aquella controversia que se le someta a su consideración, así en un sentido, es la asignación a un determinado órgano de ciertas atribuciones **con exclusión de los demás órganos de la jurisdicción.**

En ese tenor, la figura de la competencia también dota de coherencia y estabilidad al sistema de protección jurisdiccional de los derechos humanos, pues si un determinado órgano administrativo o jurisdiccional carece de competencia, estará impedido para impulsar el proceso y para examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida, ya que ello sólo corresponde al órgano competente, el cual, en términos de la Constitución y la ley, puede avocarse al conocimiento y resolución del asunto, lo que garantiza una tutela adecuada a favor de los justiciables, a la luz de los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

SUP-JLI-24/2017

En el asunto que nos ocupa, mediante el acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dictado en el expediente 3407/17, la Séptima Sala del Tribunal Federal Laboral se declaró incompetente para conocer de la demanda presentada por la actora y ordenó remitir el asunto a esta Sala Superior, a efecto de que se pronunciara sobre la competencia planteada.

En ese tenor, esta Sala Superior, en términos de las obligaciones constitucionales y convencionales que tiene de salvaguardar el derecho de protección judicial de la actora, el cual incluye, de conformidad con los artículos 1º, 14, 16 y 17 constitucionales, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que los pronunciamientos de competencia se efectúen mediante determinaciones prontas y expeditas, analizará si se dan los presupuestos constitucionales y legales para asumirla.

En el presente caso, es procedente **asumir competencia** para conocer y resolver el juicio laboral al rubro citado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 186, fracción III, inciso e)³, 189, fracción I, inciso

² **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

g)⁴, y 195, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵; 206, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶; así como 94, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, por tratarse de un asunto en el que se plantea un conflicto o diferencia laboral entre el demandado y la actora quien manifiesta haber sido contratada para trabajar como asistente en Atención Ciudadana en Materia Electoral, adscrita a la Dirección de Atención Ciudadana de la

³ **Artículo 186.-** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

[...]

⁴ **Artículo 189.-** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.

[...]

⁵ **Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

XII. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados

⁶ **Artículo 206.**

[...]

3. Las diferencias o conflictos entre el Instituto y sus servidores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.

[...]

⁷ **Artículo 94**

1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, distintos a los señalados en el inciso anterior.

[...]

SUP-JLI-24/2017

Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del demandado.

De la normativa citada, se advierte que es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a quien le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales que se presenten entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, cuando tales diferencias tengan el carácter laboral y estén reguladas por las disposiciones electorales correspondientes, como son la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la rama administrativa del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, debe precisarse que la Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, respecto de **órganos centrales de ese órgano administrativo electoral**.

Por su parte, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, respecto de órganos desconcentrados del citado Instituto.

De lo previsto en los artículos 34, 49, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así

como 69, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, se puede desprender que la Dirección de Atención Ciudadana pertenece a uno de los órganos centrales de dicho Instituto, toda vez que esa dirección se encuentra adscrita a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la cual tiene esa naturaleza y su titular es competente para coordinar y supervisar el desarrollo y las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

En ese contexto, **la Sala Superior es competente** para conocer del juicio laboral al rubro indicado, dado que, en el caso, la actora en su demanda señala que fue contratada como asistente en Atención Ciudadana en Materia Electoral, adscrita a la dirección de atención, la cual depende de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, órgano central de esa autoridad administrativa electoral.

Por tanto, el caso se sitúa en la hipótesis de los artículos 189, fracción I, inciso g) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 94, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí que, lo procedente sea **asumir competencia** y en su oportunidad, resolver lo que conforme a Derecho proceda.

4. COMUNICACIÓN A LA SÉPTIMA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

SUP-JLI-24/2017

En términos de la comunicación que debe existir entre los órganos del Estado, en virtud del respeto al sistema de impartición de justicia y las implicaciones procesales que conlleva para las partes asumir competencia, hágase del conocimiento de la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el contenido de este acuerdo.

5. ACUERDO

PRIMERO. Esta Sala Superior **es competente para conocer y resolver** el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral SUP-JLI-24/2017.

SEGUNDO. Continúese con la sustanciación del referido juicio laboral.

TERCERO. Comuníquese el contenido del presente acuerdo a la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

NOTIFÍQUESE, como corresponda, a las partes y a los demás interesados.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO